

**Expediente No. 1698/2012-E1**

Guadalajara, Jalisco, 12 doce de Marzo de 2015 dos mil quince.- -----

**V I S T O S** los autos del juicio laboral al rubro anotado promovido por **\*\*\*\*\***, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUEPAQUE, JALISCO**, para emitir nuevo laudo en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en juicio de amparo 727/2014 y su adhesivo; mismo que se resuelve bajo lo siguiente:- -----

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** Con fecha diez de octubre del año dos mil doce, por conducto de sus apoderados especiales, presentó ante este Tribunal demanda en contra del Ayuntamiento antes señalado, ejercitando como acción principal la REINSTALACIÓN, además de otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda referida por acuerdo del día veinticinco de octubre del año dos mil doce, ordenándose emplazar a la demandada en los términos de ley, para efecto de darle derecho a audiencia y defensa, compareciendo el día doce de diciembre del dos mil doce.- -----

**2.-** El día dieciséis de diciembre del año dos mil trece, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, denominada de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, en donde declarada abierta la misma y haciéndose constar la comparecencia de las partes, en la etapa de **CONCILIACIÓN** manifestaron estar inconformes con todo arreglo conciliatorio; en **DEMANDA Y EXCEPCIONES**, ratificaron sus escritos respectivos y se interpelló al trabajador actor, quien SI aceptó el trabajo; en **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, las partes ofrecieron los elementos de convicción que estimaron

pertinentes a su representación, reservándose los autos para efectos de dictar acuerdo de admisión y rechazo de las mismas, lo cual se hizo el siete de enero del dos mil catorce, en donde se admitieron aquellas pruebas que se encontraron ajustadas a derecho. Por lo que, desahogadas la totalidad de los medios de convicción, por acuerdo de fecha siete de abril del dos mil catorce, previa certificación de desahogo de pruebas levantada por el Secretario General de este Tribunal, se ordenó traer los autos a la vista de este Pleno para dictar el Laudo que en derecho correspondiera, mismo que se emitió con data veintidós de mayo de dos mil catorce.- - - - -

**3.-** Inconforme el actor \*\*\*\*\* con el laudo emitido, interpuso juicio de amparo, el cual fue conocido y resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en juicio de amparo 727/2014 y su adhesivo; resolviendo lo siguiente: **"PRIMERO.-** *En el amparo directo principal, la Justicia de la Unión **ampara y protege** a \*\*\*\*\* , en contra del acto que reclamó del **Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco**, con residencia en Guadalajara, consistente en el laudo de veintidós de mayo de dos mil catorce, emitido dentro del juicio laboral **1698/2012/E1** y para los efectos señalados en el último considerando de esta sentencia"*.- - - - -

Concediéndose el amparo para que se deje insubsistente el laudo reclamado y en otro que se emita, se proceda a resolver sobre las acciones de pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional reclamados del dieciséis de abril al tres de octubre de dos mil doce, reiterando lo demás decidido en el laudo reclamado, que no ameritó concesión de amparo.- - - - -

**4.-** Bajo ese contexto, se emite nuevo laudo en los términos siguientes:- - - - -

### **CONSIDERANDO.**

**I.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

II.- La personalidad y personería reconocida a las partes ha quedado debidamente acreditada en autos, al tenor de los artículos 121, 122 y 124 de la Ley para los Trabajadores al Servicio del Estado.- - - - -

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que el actor, demanda como acción principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral, de conformidad a lo siguiente: - - - - -

(Sic) "...3.- Ahora bien, no obstante lo anterior, resulta que el día 3 de octubre del 2012, encontrándose en el desempeño de su trabajo en el Departamento de la Crónica Municipal que se localiza en el interior del Centro Cultural el Refugio en la zona centro de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, siendo aproximadamente a las 11:00 a.m. le fue notificado verbalmente por el ING. \*\*\*\*\*, Jefe del Departamento de la Crónica Municipal, que ese era su último día de trabajo y que se presentara inmediatamente a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento al área de recursos humanos con la LIC. \*\*\*\*\* para tratar su situación laboral..."- - - - -

La entidad **DEMANDADA**, compareció a dar contestación a la demanda entablada en su contra en los siguientes términos: - - - - -

(sic)" ...Lo que realmente sucedió fue que el Sr. \*\*\*\*\*, se presentó ante la Directora de Cultura a las 11:30 horas, el día 03 tres de Octubre del año 2012 dos mil doce, ante la Lic. \*\*\*\*\* y le manifestó lo siguiente: "Licenciada la verdad ya no estoy agusto trabajando aquí, le agradezco las atenciones que ha tenido conmigo, pero me voy a trabajar a otro lugar", motivo por lo cual a partir de ese día la actora dejó de presentarse a laborar, para con mi representada en las instalaciones de Cultura.- - - - -  
- - - - -

Puesto que por las necesidades de la dependencia, así como el reconocer la labor que se desempeñaba el Sr. \*\*\*\*\*, es por lo que solicito a este H. Tribunal para que INTERPELE al Servidor Público actor para que se regrese a laborar a esta entidad que represento en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando y que se desprenden del presente escrito; respetándole sus derechos de seguridad social, es decir, en su puesto de técnico especializados adscrito al Departamento de Promoción y Difusión Cultural de este Gobierno Municipal, con un salario de \$\*\*\*\*\* de manera quincenal. Haciendo la aclaración que a dicha cantidad se le hacen las deducciones de ley correspondiente, con un horario de 09:00 a las 15:00 horas con el tiempo proporcional para la ingesta de alimentos, de lunes a

*viernes con des canso los días sábados y domingos de cada semana, respetándole sus derecho laborales y de seguridad social."*-----

**IV.-** Así las cosas, se establece que la litis en el presente juicio versa en lo siguiente: el **trabajador actor** indica que fue despedido el día 03 tres de octubre del año 2012, aproximadamente a las 11:00 horas, le manifestó la C. \*\*\*\*\* Jefa de Selección de Personal, quien le manifestó al actor que el Ayuntamiento hizo una reestructuración de personal por el cambio de administración y debido a ello ya no necesitaba de sus servicios que quedaba despedido. Por su parte el **Ayuntamiento demandado** argumenta que jamás existió despido justificado o injustificado, sino que el actor se presentó ante la Directora de Cultura a las 11:30 horas, el día tres de octubre del dos mil doce, Lic. \*\*\*\*\* y le manifestó lo siguiente: *"Licenciada la verdad ya no estoy agusto trabajando aquí, le agradezco las atenciones que ha tenido conmigo, pero me voy a trabajar a otro lugar"*, motivo por el cual a partir de ese día la actora dejó de presentarse a laborar para mi representada, ofreciéndole el trabajo, mismo que fue aceptado y por ende debidamente reinstalado por diligencia del día 15 quince de enero del año 2014 dos mil catorce.- -----

Fijada así la litis, se procede a **CALIFICAR LA OFERTA DE TRABAJO REALIZADA POR LA DEMANDADA**, y analizado el mismo, este Tribunal determina que el ofrecimiento de trabajo resulta de **BUENA FE**, ya que fue realizado en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando el accionante, esto es con el nombramiento de Técnico Especializado, adscrito a la Dirección General de Desarrollo Social y dirección de Educación y Cultura Municipal, así como un salario quincenal de \$\*\*\*\*\* pesos, con un horario de las 9:00 nueve a las 15:00 quince horas, de lunes a viernes, descansando sábado y domingo, ello en atención a lo dispuesto por la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:-----

Registro No. 160528

Localización:

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro III, Diciembre de 2011  
Página: 3643  
Tesis: II.1o.T. J/46 (9a.)  
Jurisprudencia  
Materia(s): laboral

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA FIGURA JURÍDICA DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la exigencia de diversos presupuestos y requisitos respecto del ofrecimiento de trabajo a fin de que opere la reversión de la carga probatoria; entendiendo por presupuestos los antecedentes fácticos sin los cuales no puede hablarse de que se suscite alguna controversia en relación con el despido injustificado, y menos aún podrá surgir la mencionada reversión; o bien, suscitándose controversia carezca de ciertos elementos, lo cual la hace incompatible con la mencionada figura; en cuanto a los requisitos, se establece que son las exigencias que cuando está presente la problemática de distribuir la carga probatoria del despido y los elementos necesarios para hacerla compatible con la citada reversión, es necesario satisfacerlos a fin de que se actualice esta última, trasladando esa carga, que originalmente corresponde al patrón, al trabajador. Así, los presupuestos de la reversión de la carga probatoria del despido, son: a) Que un trabajador que goce de la garantía de la estabilidad o permanencia en el empleo, intente en contra del patrón la acción de indemnización constitucional o reinstalación, derivada del despido injustificado, y b) Que el patrón reconozca el vínculo laboral, y no aduzca: 1. Que la rescisión fue justificada por haber incurrido el trabajador en alguna de las causas legalmente previstas para ello, o 2. Que terminó la relación laboral debido a la conclusión de la obra o haber llegado la fecha señalada para su conclusión, en el caso de que el contrato de trabajo se hubiere celebrado por obra o por tiempo determinado, respectivamente. En cuanto a los requisitos de la reversión de la carga probatoria del despido son: a) Que el patrón ofrezca el trabajo en la etapa de demanda y excepciones; b) Que al momento en que se haga la propuesta la fuente de trabajo no se hubiere extinguido; c) Que dicho ofrecimiento se haga del conocimiento del trabajador y se le requiera para que conteste; d) Que sea calificado de buena fe, para lo cual, es necesario que d.1) dicha propuesta sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo, siempre y cuando no sean contradictorios a la ley o a lo pactado, d.2) que la conducta del patrón anterior o posterior al ofrecimiento no revele mala

fe en el ofrecimiento; y, e) Que si el trabajador demandó la reinstalación y la oferta de trabajo se realiza en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, aquél acepte la propuesta, en virtud de que no hacerlo, según el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidaría la acción.-----

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 1058/2009. Elda Paniagua Servín. 2 de diciembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Rosario Moysén Chimal.

Amparo directo 167/2010. Andrea Maya Domínguez y otros. 23 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Rosario Moysén Chimal.

Amparo directo 453/2010. Gabite, S.A. de C.V. 5 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Rodríguez Rodríguez. Secretario: Saúl Manuel Mercado Ramos.

Amparo directo 290/2011. Baltazar Cabrera Cruz. 19 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Arturo Hernández Terán, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Lidia López Villa.

Amparo directo 163/2011. 26 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Arturo Hernández Terán, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Lidia López Villa.

En relatadas circunstancias, corresponde a la parte actora demostrar el despido que alega ocurrió el día 03 tres de octubre del año 2012 dos mil doce, ello en razón de haber resultado de **BUENA FE** el ofrecimiento de trabajo realizado por la patronal, y por ende surtir sus efectos jurídicos, esto es, que se revierta la carga de la prueba al trabajador actor, teniendo aplicación a lo anterior la Jurisprudencia que se transcribe a continuación:-----

Octava Época

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo V, Parte TCC

Tesis: 687

Página: 463

**DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO DE BUENA FE.** *La Junta responsable actuó en forma correcta al imponer la carga de la prueba al actor, si el patrón negó el despido y controvertió los hechos de la demanda, pero ofreció el trabajo reconociendo los derechos inherentes al contrato y el salario vigente en la fecha de la probable reinstalación; y ese ofrecimiento es de buena fe, porque aun cuando controvertió el salario, la categoría y el horario de labores, sin llegar a probar tales cuestiones, la proposición del empleo se hace en condiciones legales, entendiéndose por ellas el conjunto de normas que regulan las prestaciones mínimas a que tienen derecho los trabajadores con motivo de la relación laboral, por lo que si se modificaron aquellas condiciones, fue en favor del trabajador; y que la demandada no demuestre que el actor percibió las prestaciones que se le reclamaron, sólo da motivo a que en el laudo se le condene al pago de las mismas, pero no a que se considere su ofrecimiento de trabajo de mala fe.*-----

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.-----

Amparo directo 549/89. Lázaro de la Cruz Gómez. 10 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos.-----

Amparo directo 557/89. Enélida García de la Cruz. 8 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos.-----

Amparo directo 718/89. Rodolfo Hernández Martínez. 2 de marzo de 1990. Unanimidad de votos.-----

Amparo directo 756/89. Graciliano Córdova Pulido y otros. 16 de marzo de 1990. Unanimidad de votos.-----

Amparo directo 467/89. Constructora Díaz Leal, S. A. de C. V. 8 de junio de 1990. Unanimidad de votos.-----

Así como la jurisprudencia localizable de la Octava Época, Apéndice 2000, Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TCC, Tesis 1104, Página 965:-----

**“REINSTALACIÓN. CUÁNDO DEBE PROBAR EL ACTOR SU DESPIDO.-** *Si el trabajador reclama ser reinstalado en el trabajo afirmando que fue despedido por el patrón y éste se limita a negar el despido sin oponer excepción alguna, y además manifiesta su conformidad respecto de que continúe*

*prestándole servicios con el mismo salario, horario y categoría que en su demanda dijo tener, independientemente de que proceda la reinstalación, la carga de la prueba del despido para los efectos del pago de salarios caídos recae en el actor.” -----*

Dicho lo anterior, se procede al análisis de las pruebas admitidas a la parte actora de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo cual se realiza de la siguiente manera:-----

**CONFESIONAL.-** A cargo del Representante Legal del Ayuntamiento demandado, la cual fue desahogada a foja 107 de autos, a la que se le concede valor probatorio, sin embargo, no le rinde beneficio a su oferente a efecto de acreditar el despido alegado, ya que no reconoce posición alguna.-----

**CONFESIONAL.-** A cargo de los CC. **\*\*\*\*\***, las cuales fueron desahogadas a fojas 110 y 132 respectivamente, mismas que no le rinden beneficio a su oferente ya que el primero de los absolvente no reconoce el despido alegado y respecto de la segunda se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo.-----

**TESTIMONIAL.-** A cargo de los CC. **\*\*\*\*\***, la cual fue desahogada a foja 154 de actuaciones únicamente con los testigos de nombres **\*\*\*\*\***, y una vez analizada se desprende que la misma no le rinde beneficio a su oferente, en razón de que los testigos no proporcionan los elementos necesarios para que este Tribunal advierta la idoneidad de los mismos, teniendo aplicación a lo anterior los siguientes criterios:-----  
-----

**TESTIGOS PRESÉNCIALES, IDONEIDAD DE LOS.** Para la validez de una prueba testimonial no solamente se requiere que las declaraciones sobre un hecho determinado sean contestadas de manera uniforme por todos los testigos, sino que, además, el valor de dicha prueba testimonial depende de que los testigos sean idóneos para declarar en cuanto esté demostrada la razón suficiente por la cual emiten su testimonio, o sea que se justifique la verisimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos. Amparo directo 3382/82, Ferrocarriles Nacionales de México, 13 de octubre de 1981. Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmorán



de Tamayo. Secretario : Héctor Santacruz Fernández. Tesis de jurisprudencia. Informe 1982, Cuarta Sala, p. 23.- - - - -

Octava Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 65, Mayo de 1993

Tesis: 4a./J. 21/93

Página: 19

**TESTIMONIAL. VALORACIÓN DE ESTA PRUEBA EN MATERIA LABORAL.** Tomando en consideración que por disposición expresa del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, las autoridades laborales no están obligadas a sujetarse a reglas o formulismos en la estimación de las pruebas, cuya valoración, tratándose de la testimonial se debe constreñir únicamente a la circunstancia de que la declaración rendida reúne los requisitos de certidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia con los hechos que se pretenden acreditar, y en atención además, a que los testigos acuden al juicio para que con base en el interrogatorio que se les formule expongan los hechos que tienen relación directa con la contienda laboral y que son de importancia para el proceso, es por lo que se estima que bien pueden al producir su contestación, ampliar la respuesta correspondiente, adelantándose inclusive a preguntas que no se les han formulado, sin que esto signifique que existe una preparación previa, y que por esa razón carezca de valor su declaración.- - - - -

Contradicción de tesis 66/91. Entre los Tribunales Colegiados Primero y Sexto en Materia de Trabajo, ambos del Primer Circuito. 12 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: Carlos García Vázquez. Secretario: Elías Álvarez Torres.- - - - -

Tesis de Jurisprudencia 21/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del doce de abril de mil novecientos noventa y tres, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte.- - - - -

No. Registro: 183.441

Tesis aislada

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVIII, Agosto de 2003

Tesis: I.6o.T.189 L

Página: 1807

**PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO.**- Para que la prueba testimonial pueda merecer valor probatorio en el juicio laboral, los testigos tienen no sólo que declarar sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones sean dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, sino que además sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con las que en lo particular formulen, así como con las de los demás atestes, para así poder estimar que el testigo es idóneo. Por tanto, si en un testigo no concurren tanto los requisitos de veracidad y certeza como los de uniformidad y congruencia, debe concluirse que esa declaración no puede provocar en el ánimo del juzgador certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no merecerá eficacia probatoria.-----

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Pruebas que analizadas de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se les concede valor probatorio, y se establece que no le rinde beneficio a su oferente, ya que de actuaciones no se desprenden presunciones a favor del actor, de que efectivamente fue despedido el día y hora en que lo señala.-----

Vista la totalidad de las pruebas ofertadas por la parte actora, y concatenadas entre sí, se desprende que el accionante no acredita con medio probatorio alguno que efectivamente se haya dado el despido del que se duele el día tres de octubre del año dos mil doce. En consecuencia, el despido alegado resulta inexistente, por lo que, este Tribunal estima procedente absolver y se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUEPAQUE, JALISCO** de pagar al actor **\*\*\*\*\*** los salarios caídos y sus incrementos salariales a partir del supuesto despido, y respecto de la **REINSTALACIÓN** reclamada, no se realiza absolucón alguna al haber sido satisfecha el día quince de enero del dos mil catorce. Asimismo, del pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, despensa, transporte, compensación y quinquenio, así como del pago de cuotas al Instituto de

Pensiones del Estado, SEDAR, y bono del servidor público, por todo el tiempo que dure el trámite del presente juicio laboral, ello atendiendo al hecho de que se trata de prestaciones accesorias que siguen la suerte de la principal y al ser improcedente una lo son también las otras.- - - - -

**V.- En cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en juicio de amparo 727/2014 y su adhesivo;** el actor reclama bajo el inciso c) de su escrito de demanda y aclaración a la misma, por el pago de las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional del dieciséis de abril al tres de octubre de dos mil doce. Por su parte, el ayuntamiento demandado contestó que resultan improcedentes, ya que siempre le fueron cubiertas en su totalidad.- - - - -

Bajo ese contexto, este Tribunal considera que de conformidad a lo previsto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, le corresponde la carga de la prueba a la parte demandada, para que acredite el pago de los conceptos pretendidos.- - - - -

Así, al analizarse las pruebas aportadas por la entidad demandada en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; se tiene que el ayuntamiento demandado acredita parcialmente el pago de los conceptos pretendidos; en razón que con la documental exhibida bajo número 4, consistente en la nómina original del periodo comprendido del uno al quince de abril de dos mil doce, se desprende que el actor recibió la cantidad de \$2,032.50 pesos por concepto de prima vacacional dos mil doce; nómina que se encuentra signada y ratificada por el accionante; teniéndose así la certeza de su entrega.- - - - -

Y sin que al efecto, se evidencie de las probanzas la entrega del aguinaldo, así como el goce de las vacaciones pretendidas.- - - - -

En consecuencia, se **ABSUELVE** al ayuntamiento demandado a pagar al actor la prestación

de prima vacacional por el periodo comprendido del dieciséis de abril al tres de octubre de dos mil doce. Y se **CONDENA** a la demandada a pagar al actor el aguinaldo y vacaciones del dieciséis de abril al tres de octubre de dos mil doce.-----

Para cuantificar los conceptos condenados, deberá de considerarse el salario **quincenal** de \$\*\*\*\*\*; el cual no fue controvertido por las partes.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 41, 54, 66, 68, 114, 28, 129, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:-----

### **PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** El trabajador actor \*\*\*\*\* no probó sus acciones y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUEPAQUE, JALISCO**, acreditó sus excepciones, en consecuencia.-----

**SEGUNDA.-** Se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUEPAQUE, JALISCO** de pagar al actor \*\*\*\*\* los salarios caídos y sus incrementos salariales a partir del supuesto despido, y respecto de la **REINSTALACIÓN** reclamada, no se realiza absolución alguna al haber sido satisfecha el día quince de enero del dos mil catorce. Asimismo, del pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, despensa, transporte, compensación y quinquenio, así como del pago de cuotas al Instituto de Pensiones del Estado, SEDAR, y bono del servidor público, por todo el tiempo que dure el trámite del presente juicio laboral. Lo anterior con base en el razonamiento esgrimido en el considerando del presente Laudo.-----

**TERCERA.-** se **ABSUELVE** al ayuntamiento demandado a pagar al actor la prestación de prima

vacacional por el periodo comprendido del dieciséis de abril al tres de octubre de dos mil doce.

**CUARTA.-** Se **CONDENA** a la demandada a pagar al actor el aguinaldo y vacaciones del dieciséis de abril al tres de octubre de dos mil doce.-----

**QUINTA.-** Remítase copia certificada de la presente resolución al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en cumplimiento al juicio de amparo 727/2014 y su adhesivo.-----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES CON COPIA AUTORIZADA DEL PRESENTE LAUDO.-----**

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia de su Secretario General Rubén Darío Larios García que autoriza y da fe. Fungiendo como Ponente el Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y como Secretario Relator Cynthia Lizbeth Guerrero Lozano.-----

En términos de lo previsto en los artículos **20,21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe.-----